



AFLR

PROCESO:

VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE:

GLORIA AMPARO MOJICA JAIMES

DEMANDADOS:

MAICITO S.A. Y QBICA CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO:

2019-00789-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito recibido por correo electrónico, la demandante y su apoderada, en convenio y anuencia con las demandadas la apoderada judicial de la sociedad MAICITO SA., representada legalmente por el señor EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ, y el apoderado judicial de QBICA CONSTRUCTORES SAS EN REORGANIZACION, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BLANCO DELGADO, allegan solicitud expresa por medio de la cual presentan DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones y excepciones propuestas con la demanda y recursos presentados dentro del proceso.

Paralelo a ello solicitan conjuntamente al Despacho abstenerse emitir condena en costas o perjuicios.

En tal sentido se tiene que la anterior petición se torna procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del estatuto procesal civil, se tiene que el mentado desistimiento deberá ser aceptado, pues se aparea con los fines y previsiones del citado mandato procesal, el cual, depone lo siguiente.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, la petición puesta a consideración del Despacho cumple con los requisitos anteriormente expuestos, pues el desistimiento es incondicional y sobre la totalidad de las pretensiones y excepciones invocadas con la contestación de la demanda, y finalmente el proceso no ha sido dirimido por sentencia judicial.

Finalmente, no se condenará en costas ni en perjuicios (numeral 4 del artículo 316 del CGP) toda vez que las partes de común acuerdo solicitaron el desistimiento del presente proceso, y expresamente refieren que el Despacho deberá abstenerse de cualquier tipo de condena en cuanto a los ítems ya referidos. Adicional a ello, previendo que se decretaron ni practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMADA, impetrada por el apoderado de la parte demandante y su poderdante Gloria Amparo Mójica Jaimes, en convenio con los apoderados judiciales de las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que las mismas no fueron decretadas dentro de la presente acción.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO